



## RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Tutela
Demandantes	JUAN DAVID URIBE SALDARRIAGA
Demandados	SECRETARÍA DE MOVILIDAD - LA ESTRELLA
Radicado	No. 05-001 40 03 026 2021 00669 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda (secuencia 6128)
Providencia	Sentencia
Tema	IMPUGNACIÓN DE COMPARENDO
Decisión	Confirma la sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el señor **JUAN DAVID URIBE SALDARRIAGA** frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el día 07 de julio de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**.

#### I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, por parte del Accionante referido, básicamente direccionada a que fueran tutelados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición.

Para instaurar la acción el Accionante precisó que es una persona natural residente en el municipio de Medellín Antioquia, identificado con cedula 1.128.458.042; que el día 24 de mayo del 2021, inició proceso Administrativo ante la secretaria de Movilidad de La Estrella, solicitando la impugnación del comparendo 0538000000022304492; que el proceso administrativo mediante Derecho de petición fue radicado el 24 de mayo del año 2021 con Numero 21052499924234; que la impugnación fue basada en la irregularidad del

funcionamiento de las cámaras de la Estrella en el periodo que la infracción la cual fue cometida el 12 de noviembre del 2018; que este municipio durante ese año no tenía autorización para implementar cámaras de foto detección otorgado por la Agencia Nacional de Seguridad vial; y que hubo incumplimiento de la legislación vigente en el periodo del año 2018; que el entonces secretario de Movilidad de la Estrella, el doctor Diego Alejandro Escobar, afirmó que no tenían desarrollada la información para ser autorizadas las cámaras en el municipio, y esta apenas suspendió cobro el día 18 de diciembre del año 2018 a las 11:59 pm.; que el día 09 de junio del año 2021 se recibió respuesta por parte de la secretaria de Movilidad de La Estrella negando la impugnación del comparendo presuntamente por que solicitó la prescripción y/o caducidad del mismo, información que es totalmente falsa habida cuenta que lo solicitado fue la impugnación por incumplimiento de los criterios técnicos de autorización y certificación emitidos por la agencia nacional de seguridad vial.

Pues bien: La acción constitucional en referencia fue admitida por el Juzgado VEINTISÉSIS Civil Municipal de ORALIDAD de Medellín, mediante Auto del 25 de junio de 2021 en contra de la Secretaría de Movilidad del municipio La Estrella y encontrándose debidamente notificada la Entidad Accionada rindió informe como lo dejó en claro el a-quo, exponiendo que en efecto el accionante radicó petición el 24 de mayo de los corrientes bajo el número 21052499924234; que no es cierto que el Municipio no tenía autorización para implementar cámaras de foto detección en el 2018; que la Ley 1843 del 2017 implementó la regulación para las cámaras de foto-multas entre otros los permisos, que exigían se acredite el cumplimiento de algunos requisitos y dio un plazo de 180 días hábiles para acreditar tales requisitos y presentar solicitud, en tanto se diera esto, los operadores que venían funcionando podían hacerlo hasta el 18 de diciembre de 2018 sin tener autorizadas las cámaras de Foto-detección y que, en razón a lo anterior, los permisos a los que hace referencia el accionante son exigibles a partir del 18 de diciembre de 2018 pero la infracción en la que incurrió el tutelante es del 12 de

noviembre de 2018, por lo que para esa fecha no se necesitaba permiso alguno, por tanto la infracción impuesta al actor goza de plena validez y legalidad; que, esa Secretaría de Transito radicó los respectivos documentos requeridos dentro del término estipulado por la ley y que a la fecha se encuentra a la espera de la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte y que se pone en conocimiento que “Desde el 18 de diciembre de 2018 se suspendió la operación de las cámaras de Foto-detección hasta tanto no sean aprobadas las mismas bajo la reglamentación establecida en la Ley 1843 de 2017, la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte y la Resolución 426 del 18 mayo 2018 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”.

Que, en cuanto a lo peticionado por el accionante, fue precisamente la impugnación y exoneración del comparendo y no sobre la prescripción del mismo, a las cuales se le dio respuesta de manera concreta y de fondo sobre la notificación del comparendo”, a lo que agregó que el trámite de notificación se hizo conforme a ley, indicando que el comparendo 0538000000022304492 del 19/11/2018 fue enviado a la dirección que reportó en la base de datos de RUNT, para el momento de la infracción, esto es: Calle 11 A # 1 ESTE 32, Medellín, Antioquia, de lo cual adjuntó la guía de envío, donde se reporta por la empresa de correos, Domina, que la entrega de citación y las órdenes de comparendo a la accionante fue negativa, bajo la anotación de “DIR. NO EXISTE”, por lo que procedió con la notificación por aviso, fijada el 5/12/2018 y desfijada el 12/12/2018 en la página de la entidad y en lugar de acceso público de la entidad y que tras la concurrencia de la parte actora se llevó a cabo audiencia y tras valorarse acervo probatorio se expidió Resolución N° FA00050243 del 12 de febrero de 2019 frente a la cual cabían recursos de Ley que debían interponerse por estrados y tras no interposición de aquellos quedó en firme la decisión de lo que anexó copia, esto es, no solo de las notificaciones efectuadas sino, también copia de resolución sancionatoria, todo para solicitar se deniegue la acción constitucional por improcedente, ante la falta de requisito de inmediatez y

señaló que el accionante podía haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa.

La juez a-quo, pese a que accedió a tutelar el derecho de petición a efecto de que la entidad accionada dé respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la petición del 24 de mayo de 2021, precisando las razones fácticas y jurídicas del porqué no se accede a su solicitud de exoneración y las razones de la aseveración de que la foto-detección estuvo acorde a la normativa aplicable, en el momento en que se interpuso, respecto al funcionamiento de las cámaras negó el amparo constitucional solicitado con relación al debido proceso porque tras exponer lo relacionado con la jurisprudencia constitucional y sobre EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO precisó que en asuntos como el auscultado, la queja superior fulge improcedente para examinar de mérito la legalidad de los actos administrativos proferidos por autoridad competente, cuya legalidad se presume legalmente, dada la subsidiariedad que la informa, al no haberse acreditado la subsidiariedad para invocar el amparo y porque el actor no prueba el perjuicio irremediable que le ha ocasionado la sanción impuesta por la entidad accionada

En suma, enmarcó su decisión en los principios de subsidiariedad e inmediatez, por existir otro mecanismo de defensa judicial, al cual debió acudir, esto es, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se discutiera lo inherente al acto administrativo.

Concluyó, pues, con la improcedencia de la acción para impugnar el comparendo o atacar la resolución sancionatoria, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida por el tutelante, en tanto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela.

## **II. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la Decisión, el Accionante impugnó el Fallo reiterando los cuestionamientos formulados en su escrito genitor y haciendo énfasis en que “el fin de la acción de tutela presentada fue que se tuviera en consideración el actuar de la secretaria de movilidad de la Estrella, por las irregularidades de las cámaras de foto detección ya que estas no estaban autorizadas durante el año 2018 por la agencia nacional de seguridad vial por incumplimiento de la ficha técnica de la RESOLUCION 718 DEL AÑO 2018.

Con lo anterior dijo solicitar la revisión de la decisión de primera instancia, aduciendo que carece coherencia puesto que la secretaria de movilidad no cumplía con certificación emitida por la agencia nacional de seguridad vial por el incumplimiento de la ficha técnica para la instalación de cámaras de foto detección RESOLUCION 718 DEL 2018

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL (SEGUNDA INSTANCIA)**

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que, ya se tiene y, por lo tanto, se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Generalidades de la Acción de Tutela:**

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en

ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es lograr que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.” (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

## **2. Lo que se debate.**

2.1 El actor considera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN le viola o le amenaza sus derechos fundamentales, en síntesis, porque mediante orden de comparendo previamente determinada o identificada con relación a su vehículo se le impuso sanción por foto - detección, sanción para la cual solicita que se deje sin efecto porque la secretaria de movilidad del municipio de la Estrella no cumplía con certificación emitida por la agencia nacional de seguridad vial por el incumplimiento

de la ficha técnica para la instalación de cámaras de foto detección RESOLUCION 718 DEL 2018

2.2- La entidad accionada se ha opuesto a ello con todas las explicaciones que ya quedaron expuestas y que en compendio dicen que los requisitos que alude el actor fueron impuestos con posterioridad a la infracción y que la notificación del comparendo se surtió en debida forma enviándola a la dirección del accionante registrada en el RUNT para la fecha de la infracción y que al no ser posible su entrega se notificó en los términos del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se surtió en debida forma y no se advierte violación a los derechos fundamentales especialmente el debido proceso, lo que quiere decir que en esas condiciones conforme a la normatividad legal el accionante quedó informado del procedimiento a seguir, concluyendo que en el proceso se actuó en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal dando aplicación a las normas que regulan el proceso contravencional de tránsito por fotodetecciones sin vulnerar derecho alguno al señor **JUAN DAVID URIBE SALDARRIAGA** quien tuvo plenas garantías para hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción.

### 3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida EN LO QUE ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN, concretamente por ocurrir la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada y si por ello se debe revocar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe confirmar para determinar definitivamente su improcedencia en lo que hace relación a la inconformidad de la accionante, por no evidenciarse tal vulneración en los aspectos relacionados.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita

según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

#### **4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir, pues una breve lectura de ese apoyo doctrinal nos enseña que ciertamente la Honorable Corte Constitucional se ocupó del asunto desde que profirió su sentencia C-980 de 2010 -,para analizar entre otros aspectos lo atinente a la notificación por correo de las órdenes de comparendo en la dirección que aparezca en la base de datos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que es precisamente a lo que el actor le quiere restar importancia acudiendo a un sofisma de distracción que dice relación a la carencia de legalidad de los medios utilizados para proferir una decisión administrativa que está en firme, pues ello lo que envuelve no es otra cosa que una indebida notificación.

No es permisible la desviación del tema que pretende el accionante en este caso y sobre el mismo hay que advertir igualmente que al declarar la exequibilidad del inciso tercero del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 la jurisprudencia constitucional ha reconocido en la notificación por correo a la dirección que figure en el RUNT, un mecanismo idóneo y eficaz para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente sino, también, utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses y así, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque se aduce, no existe otro mecanismo judicial

de defensa, hay varios criterios que debe estimar el juez al momento de tomar la decisión. “En primer lugar -ha dicho la jurisprudencia-, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario (como aquí sucede) se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Subrayas y negrillas intencionales)

Acorde con lo anterior, las consideraciones del a-quo, basadas en apoyo jurisprudencial y en la narración verídica de las constataciones acerca de la forma como se realizó la notificación de los comparendos de que trata la demanda, son claras y resultan suficientes para confirmar la decisión que se revisa, en cuanto afirmó, que la presunta indebida notificación no es obstáculo para que se acuda al mecanismo de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que es idóneo y eficaz para ventilar la cuestión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto es importante destacar que estando bien o mal notificado el comparendo, autorizada o no la foto-detección, es indudable que la actuación refleja la ineludible existencia de actos administrativos que se suponen en firme porque supuestamente se

observaron los parámetros legales y en lo tocante con la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o la REVOCATORIA DIRECTA el principio de subsidiariedad según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016) es un dique infranqueable que torna improcedente toda acción de tutela que se adelante para aniquilarlos por estar revestidos esos ACTOS ADMINISTRATIVOS de la presunción de legalidad como bien lo señaló la juez a-quo, salvo que se acredite por el actor, un perjuicio irremediable de los que única y exclusivamente con la Acción de Tutela sea factible conjurarlo, perjuicio irremediable que en este caso -se refrenda y se reitera- no resultó probado.

En múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto; y que dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Con lo anterior que resulta irrefutable y con lo que, se reitera, decaen los argumentos fundamentales de la impugnante fracasa la acción de tutela ya que con el carácter subsidiario que le asiste solo resulta viable a falta de otros mecanismos de defensa judicial y la ausencia de un eventual perjuicio irremediable que se quiera evitar, en este caso no demostrado, sentido en el que cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en su sentencia T 00055 del 08 de AGOSTO DE 2017 con la que se recordó que en Sentencia T-051/2016 la Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación que aduzca el accionante en estos casos es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que cuando como en este caso no se ha desplegado hace improcedente el mecanismo constitucional invocado, tal como se señaló en estos términos:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente cabe expresar que este despacho encuentra el fallo revisado conforme a la legalidad imperante, esto es, frente a la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, suprimiendo la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor en el proceso contravencional, como quiera que ello no es el tema propuesto o el objeto del debate y por lo tanto no interesa al sub-júdice porque una cosa es que se discuta y se pruebe que el propietario del vehículo no lo conducía en el momento de las infracciones y otra cosa bien distinta lo que en este caso se alega, que los comparendos no fueron debidamente realizados y que por consiguiente no notificados o no debieron notificarse cuando resulta todo lo contrario de acuerdo con lo que viene de analizarse en torno al momento de la infracción para la que se viabilizó a la notificación que se realizó en la dirección que del accionante aparecía en el RUNT.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

### **DECISIÓN:**

1.- **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.

**2.- DISPONER** que esta decisión se notifique personalmente, tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.

**3.- DISPONER** que lo decidido se comunique al Juzgado de conocimiento, VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**4.- ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra suspendida la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto, hasta el 31 de Julio de este año.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 132  
Medellín, a/m/d: 2021-08-17*

*Mónica Arboleda Zapata*

*Notificadora.*